CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 02 JUL 2020 A despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio pero revisado el mismo se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 435

Candelaria, Valle, 2 JUL 2020

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **SISTECREDITO S.A.S.**
Demandado: **LUZ ELIANA QUINAYAS BAHOZ**
Radicación: **761304089001 2020-00082-00**

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 422 y siguientes del CGP, en la medida que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del CGP, en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se especifica la obligación que se pretende cobrar, valor, vencimiento, creación y demás que no permitan confusiones.
- Existe incongruencia en cuanto al domicilio de la demandada, pues en los hechos de la demanda indica que esta domiciliada en esta municipalidad pero en el acápite de competencia indica que se encientra domiciliada en la ciudad de Cali, deberá aclarar en aras de fijar competencia territorial.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: De la demanda, escrito subsanatorio y anexos, deben adosarse copias para archivo y tantas para el traslado, cuanto sean los demandados.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ;

JESÙS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
CANDELARIA-VALLE

En Estado No. 050 de hoy 03 JUL 2020

Candelaria V., Notifique el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria